



Febrero (7) de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: DOLIS MARTHA VALDERRAMA ARIZA
DEMANDADO: HERNALDO RAMON IGUARAN ZUÑIGA
RADICACIÓN: 4400131030022024000100

Estudiada la demanda REIVINDICATORIA presentada por el apoderado judicial de la señora DOLIS MARTHA VALDERRAMA ARIZA en contra del señor HERNALDO RAMON IGUARAN ZUÑIGA, con cédula de ciudadanía No.17.800.758 domiciliado en Riohacha La Guajira, observa este despacho que:

Examinado el expediente con el propósito de avocar conocimiento, se establece que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, en atención a la forma como debe determinarse en relación a la cuantía.

Así entonces, encuentra el despacho que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, habida consideración que el inmueble está ubicado en la calle novena número 1 B -45 de Riohacha, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 2010-28310 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha y cédula catastral número 010200030006000, y nos encontramos en presencia de un proceso VERBAL (REIVINDICATORIO) de mínima cuantía.

Ahora bien, en aquellos juicios en los que se persigue la reivindicación de un bien, resulta aplicable la regla de fuero privativo prevista en el numeral 7 del artículo 28 del estatuto procesal civil. Y siendo esta una pauta excluyente, se debe descartar, por vía general, la aplicación de fueros distintos, como el personal o el contractual.

Sobre el particular, tiene dicho la doctrina y la jurisprudencia que el competente, de modo privativo, es el funcionario con jurisdicción en el sitio donde el respectivo bien esté ubicado, por tanto, en casos como el especificado, y en los demás enlistados en la norma, la determinación del servidor judicial con atribuciones para tramitarlos no queda a la consideración de éste, ni de las partes, pues es el propio legislador el que explícitamente la atribuye al de lugar donde esté el respectivo bien inmueble.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, al resolver sobre un conflicto de competencia entre el Juzgados Promiscuo Municipal de Guadalupe (Distrito judicial de Neiva) y Quinto Civil Municipal de Florencia, para conocer de una demanda reivindicatoria, consignó:

“El numeral 7° del artículo 28 ídem consagra que «[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante».

Acorde con lo anterior, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, sea mueble o inmueble, por lo cual, cumple afirmar que dicho fuero tiene un carácter exclusivo y no puede concurrir con otros, precisamente, porque su asignación priva, esto es, excluye de competencia, a los despachos judiciales de otros lugares.”¹

Por tanto, como quiera que el bien inmueble que se pretende se reivindique según la parte introductoria de la demanda se encuentra ubicado en la calle 9 No. 1B-45 (sic) de Riohacha, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 2010-28310 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha y cédula catastral número 010200030006000, opera de manera prevalente e inquebrantable el fuero correspondiente al lugar donde está ubicado el bien objeto del litigio y en ese sentido quien debe conocer del presente proceso es el juez civil del pluricitado Distrito.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil AC051-2023. Ms. AROLDO WILSON QUIROZ



Al respecto el doctrinante doctor Miguel Enrique Rojas, dijo “Por el factor territorial el asunto corresponde en forma privativa al juez del lugar donde este localizado los bienes (CGP, ART. 28.7), dado que este es uno de los casos en los que el actor ejercita un derecho real.”

Lo anterior, es claro en cuanto al fuero territorial para la parte demandante quien dirigió la demanda a los “Jueces Civiles del Circuito Judicial De Riohacha (Reparto)” e igualmente en el acápite correspondiente consignó

CUANTIA Y TRAMITE

El lote de terreno que se pretende reivindicar tiene un avalúo actual de \$156.960.000.00 por lo tanto el proceso es de mayor cuantía y dado que la ubicación del lote y domicilio del demandado es la ciudad de Riohacha es usted señor(a) juez el (la competente para conocer de este proceso en primera instancia mediante el trámite de un proceso verbal de mayor cuantía.

Ha de indicarse que sobre la naturaleza de la acción reivindicatoria ha sostenido La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil que “es el reflejo palpable del atributo o poder de persecución derivado del derecho de propiedad respecto de un bien, que se traduce, en esencia, en la potestad del titular de ese derecho real de reclamarlo en poder de quien se encuentre e invoque su calidad de poseedor; es pues, la confrontación de las dos más significativas situaciones que pueden darse alrededor de un determinado bien: el derecho de propiedad frente a la posesión’ (SC-102 de 6 de agosto de 2007, expediente 1998 00480 01)”

En cuanto a la cuantía del proceso el apoderado judicial del demandante consigno:

“El lote de terreno que se pretende reivindicar tiene un avalúo actual de \$156.960.000.00 por lo tanto el proceso es de mayor cuantía y dado que la ubicación del lote y domicilio del demandado es la ciudad de Riohacha es usted señor(a) juez el (la competente para conocer de este proceso en primera instancia mediante el trámite de un proceso verbal de mayor cuantía.”

Sin embargo, en este tipo de procesos la misma se determina de acuerdo al avalúo catastral del inmueble objeto de litigio conforme lo prevé el numeral 3 del Artículo 26 del Código General del Proceso, en ese entendido es de resaltar que, de los anexos de la demanda se observa una certificación de la Alcaldía Distrital de Riohacha vista en la siguiente imagen:

CERTIFICA:

Que, revisado el estado de cuenta en la base de información Tributaria del DISTRITO DE RIOHACHA, se comprobó que el predio identificado con referencia catastral N°: 0102000000030006000000000 con un Área total 314 Mts2 y un Área construida 16 Mts2 de propiedad de DOLIS MARTHA VALDERRAMA ARIZA, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA número 42981911 con avalúo catastral de \$25.501.000, ubicado en C 9 1B 51 de esta localidad, se encuentra a paz y salvo con el IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y CONTRIBUCION DE VALORIZACION hasta la vigencia 2022.

Se expide a solicitud del interesado al (los) 29 día(s) del mes de Diciembre de 2022.

Atentamente,



De lo cual se determina que el avalúo catastral del inmueble que se pretende sea reivindicado está establecido en la suma de \$ 25.501.000, por lo que se está frente a un proceso de mínima cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 25 ejusdem, circunstancias que ocasionan que el presente proceso en virtud de los mencionados factores sea de competencia del Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha tal como prescribe el artículo 17 ibidem, razón por la cual será remitido al mismo.

Lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. el cual preceptúa que: *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolverla sin necesidad de desglose.”*

En mérito de lo expuesto, este despacho con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO. - RECHÁCESE la presente demanda verbal REIVINDICATORIA por falta de competencia por el factor cuantía, con soporte en las razones precedentes.

SEGUNDO. - ENVÍESE el expediente al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha (Reparto).

TERCERO. - Por Secretaría, DÉSELE cumplimiento a esta orden judicial. OFÍCIESE y DÉJESE las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Código de verificación: **14a471036c4a464701cd78e992153f6002d027377edacc35dae2cca92f4e0a1f**

Documento generado en 07/02/2024 03:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>